



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, once (11) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00290-00
Demandante:	Iris Mayerli Moreno Vera y otros
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Medio de Control:	Reparación Directa

Procede el Despacho a estudiar la legalidad de la conciliación judicial, llevada a cabo entre la apoderada de los señores CESAR OSMAR MORENO VERA, IRIS MAYERLI MORENO VERA, IRIS CAROLINA MORENO VERA, MARÍA CONSUELO VERA VALERO, HECTOR ALBEIRO MORENO VERA, ANA FRANCISCA VALERO GONZÁLEZ, HAMINTON YIRMAR MORENO VERA y ASBLEIDY ESMERALDA MORENO VERA y LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, en la cual se llegó a un acuerdo en la audiencia inicial sobre las pretensiones de la demanda.

1. ANTECEDENTES

El señor Cesar Osmar Moreno Vera y otros, por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido, presentaron el medio de control de reparación directa en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, proceso el cual fue admitido por este Despacho Judicial el día nueve (09) de noviembre y notificado a la entidad demandada el once (11) de mayo del año 2018.

La entidad demandada, Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional presentó el día veintiséis (26) de julio de 2018 contestación de la demanda y el veinticuatro (24) de agosto de 2018 allegó el oficio N° OFI18-0028 MDNSGDALGCC del 9 de agosto del año 2018, mediante el cual la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional señala que el citado comité autorizó conciliar de manera total en el presente asunto¹.

Posteriormente el día trece (13) de septiembre del año 2018, allegó el oficio N° OFI18-031 MDNSGDALGCC del 6 de septiembre de 2018 suscrito por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional, a través de la cual se autorizó conciliar en los siguientes términos²:

“(…)

Con fundamento en la información suministrada por el apoderado, se convoca a conciliación judicial a la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional con el objeto de que se indemnicen y paguen los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la lesión del SLR. CESAR OSMAR MORENO VERA según el informativo administrativo por lesiones N° 028 del 16 de octubre de 2016, por hechos ocurridos el día 27 de junio de 2015, cuando tropieza cayéndose desde su propia altura. Mediante Acta Junta

¹ Ver folio 87 a 89 del expediente.

² Ver reverso folio 208 a 209 del expediente.

Médica Laboral N° 89949 del 20 de septiembre de 2016 se le determinó una disminución de la capacidad laboral del 27.95%.

El Comité de Conciliación por unanimidad reconsidera la decisión adoptada en sesión del 9 de agosto de 2018, y decide Conciliar de manera total, bajo la teoría jurisprudencial del Riesgo Excepcional, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial.

PERJUICIOS MORALES:

Para CESAR OSMAR MORENO VERA, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 32 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes.

Para MARÍA CONSUELO VERA VALERO, en calidad de madre del lesionado, el equivalente en pesos de 32 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para IRIS MAYERLI MORENO VERA, IRIS CAROLINA MORENO VERA, ASBLEIDY ESMERALDA MORENO VERA, HECTOR ALBEIRO MORENO VERA, HAMINTON YIRMAR MORENO VERA en calidad de hermanos del lesionado el equivalente en pesos de 16 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.

Para ANA FRANCISCA VALERO GONZALEZ, en calidad de abuela del lesionado, el equivalente en pesos de 16 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

DAÑO A LA SALUD:

Para CESAR OSMAR MORENO VERA, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 32 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

PERJUICIOS MATERIALES: (Lucro Cesante consolidado y futuro)

Para CESAR OSMAR MORENO VERA, en calidad de lesionado, la suma de \$38.879.439.

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa N° 10 del 13 de Noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).

El Comité de Conciliación autoriza no repetir, por cuanto por estos hechos no se evidencia responsabilidades a título de dolo o culpa grave de ningún funcionario. Así las cosas, se establece que no se reúnen los presupuestos del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 678 de 2001.

Decisión tomada en Sesión de Comité de Conciliación y Defensa Judicial de fecha 6 de septiembre de 2018.

(...)"

La propuesta realizada fue aceptada de manera íntegra por la apoderada de la parte demandante, por lo cual procede el Despacho a resolver sobre su aprobación.

2. CONSIDERACIONES

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos y herramienta de gran utilidad para zanjar controversias de carácter particular y contenido patrimonial en el cual pueden intervenir las personas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, en asuntos que se ventilarían judicialmente a través de los medios de control previstas en los artículos 137, 138 y 140 del C.P.A.C.A., lo cual trae como consecuencia que estimula la convivencia pacífica, la solución de conflictos sin dilaciones injustificadas, la descongestión de los despachos judiciales y desde luego, la satisfacción eficaz de los derechos de las partes y generalmente constituye un ahorro tanto para las entidades estatales como para el particular involucrado.

Sin embargo han de observarse los siguientes requisitos para estimar la viabilidad de la aprobación dicha conciliación, lo cuales son:

1. Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representados y tengan capacidad y facultad para hacerlo;
2. Que el Comité de Conciliaciones de la entidad pública haya recomendado la conciliación.
3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes
4. Que no haya operado la caducidad de la acción (entiéndase medio de control)
5. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley, y que no resulte lesivo para el patrimonio público

Bajo este entendido, le corresponde verificar al Despacho, la legalidad del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, en la audiencia inicial celebrada el día cinco (05) de diciembre del presente año, con el fin de determinar si cumplieron con los requisitos exigidos por la ley.

2.1. Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representados y tengan capacidad y facultad para hacerlo

Acerca de la debida representación de las personas que concilian y la capacidad y facultad para hacerlo, se tiene que los señores CESAR OSMAR MORENO VERA (lesionado), MARÍA CONSUELO VERA VALERO³, ANA FRANCISCA VALERO GONZÁLEZ⁴, IRIS MAYERLI MORENO VERA⁵, IRIS CAROLINA MORENO VERA⁶, HÉCTOR ALBEIRO MORENO VERA⁷, HAMINTON YIRMAR MORENO VERA⁸ y ASBLEIDY ESMERALDA MORENO VERA⁹, quienes actúan mediante apoderado debidamente designado conforme a los poderes que obran a los folios 1 a 7 y 62 del expediente, otorgándole a la doctora JUDITH YAMILE TORRES BOADA la facultad de conciliar judicialmente; a quienes se les reconoce como

³ Ver folio 25 del expediente.

⁴ Ver folio 19 del expediente.

⁵ Ver folio 22 del expediente.

⁶ Ver folio 24 del expediente.

⁷ Ver folio 23 del expediente.

⁸ Ver folio 21 del expediente.

⁹ Ver folio 20 del expediente.

madre, abuela y hermanos del joven CESAR OSMAR MORENO VERA (lesionado), tal y como se acredita con la copia de los registros civiles de nacimiento de estos obrantes a folios 19 a 25 del expediente.

En cuanto a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, concurre a través de apoderada, doctora MAURA CAROLINA GARCÍA AMAYA, según poder conferido con facultad expresa de conciliación otorgado por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional¹⁰.

2.2. Que el Comité de Conciliaciones de la entidad pública haya recomendado la conciliación.

El Despacho encuentra dentro del plenario, la certificación de fecha 06 de septiembre del año 2018 expedida por la Secretaria del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional, en el que se indica que el Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar de manera total, bajo la teoría jurisprudencial del Riesgo Excepcional.

Acorde a lo anterior, no existe duda que la entidad demandada emitió un concepto específico, recomendando conciliar los perjuicios materiales e inmateriales solicitados por los demandantes como consecuencia de la lesión que padeció el joven Cesar Osmar Moreno Vera, asunto éste que sirve de fundamento a la solicitud de conciliación que nos ocupa. Por tanto, puede concluirse, que la apoderada de la entidad demandada contaba con concepto favorable del Comité de Conciliación para formular la propuesta que es objeto de estudio de este Despacho Judicial.

2.3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes

En el presente asunto se pretende la reparación del daño moral y material sufrido por los demandantes a causa de las lesiones padecidas por el joven CESAR OSMAR MORENO VERA el día 27 de junio del año 2015 en el sector de Campo Dos Jurisdicción del Municipio de Tibu cuando prestaba el servicio militar obligatorio en las filas del Ejército Nacional, circunstancias que sin lugar a dudas, determina que se trata de un conflicto de carácter particular, de contenido patrimonial susceptible de conciliación, de conformidad con el artículo 59 de la ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la ley 446 de 1998.

2.4. Que no haya operado la caducidad de la acción (entiéndase medio de control)

Indica el párrafo 2 del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, que no habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado.

¹⁰ Ver folio 100 del expediente.

En relación con éste requisito, se precisa que el literal i) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, prevé que el medio de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

En el presente asunto, se tiene que los hechos ocurrieron el veintisiete (27) de junio del 2015, la solicitud de conciliación a nombre del señor Cesar Osmar Moreno se presentó en la Procuraduría para Asuntos Administrativos el día veintiuno (21) de septiembre del 2016 la cual se declaró fallida el primero (01) de diciembre del 2016, así mismo, veintiséis (26) de abril del año 2017 se presentó solicitud de conciliación a nombre de los demás demandantes, la cual se declaró fallida el día diecisiete (17) de junio del 2017 y la demanda fue presentada el 19 de julio del 2013, esto es, faltándole más de un mes para el cumplimiento del término previsto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA.

2.5. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley, y que no resulte lesivo para el patrimonio público

En el presente asunto, los señores Cesar Osmar Moreno Vera (Lesionado), María Consuelo Vera Valero, Ana Francisca Valero González, Iris Mayerli Moreno Vera, Iris Carolina Moreno Vera, Héctor Albeiro Moreno Vera, Haminton Yirmar Moreno Vera y Asbleidy Esmeralda Moreno Vera, pretenden la indemnización y pago de los perjuicios ocasionados por la lesión padecida por el joven Cesar Osmar Moreno Vera, en hechos acaecidos el día 27 de junio del año 2015 en el sector de Campo Dos Jurisdicción del Municipio de Tibu, donde el señor Moreno Vera debido a la oscuridad y a las condiciones del terreno, tropezó cayéndose desde su propia altura, lesionándose la rodilla, el tobillo derecho y la parte superior de la pierna derecha, lo que conllevó a que se le imputara en el informe administrativo por lesiones que los hechos ocurrieron conforme al artículo 24 del Decreto 1796 del año 2000, literal B, esto es, en el servicio por causa y razón del mismo (AT), por lo que la Junta Médico Laboral le decretó una disminución de la capacidad laboral del 27.95 %, por tanto, el daño le es atribuible a la entidad demandada, Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

Así las cosas, encuentra este operador judicial que la propuesta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional para conciliar sobre las pretensiones de la demanda, no resulta violatorio de la Ley ni lesivo para el patrimonio público, debido a que se ajusta a lo que se liquidaría en una posible condena impuesta a la entidad.

Así mismo, el pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 del año 2011, por lo cual la apoderada de la parte actora deberá presentar los documentos necesarios

para el cobro de lo conciliado, en cumplimiento a lo indicado por el Comité de Conciliación de la entidad demandada.

En consecuencia de lo anterior, para el Despacho se encuentran acreditados los requisitos que permiten impartir aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes.

Por otra parte, se reconoce personería para actuar a la doctora Maura Carolina García Amaya como apoderada de la Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 100 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: APRUÉBESE el acuerdo conciliatorio judicial al que llegaron la apoderada de los demandantes y la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería para actuar a la doctora Maura Carolina García Amaya como apoderada de la Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 100 del expediente.

TERCERO: DEVOLVER a la parte demandante el remanente a que haya lugar de la suma consignada a título de gastos ordinarios del proceso.

CUARTO: En firme esta providencia **ARCHÍVENSE** previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de
fecha 11 de diciembre de 2018, hoy 12 de diciembre del 2018 a
las 8:00 a.m., N^o.72.

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, once (11) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00502-00
Demandante:	Miguel Ángel Navas Ortiz y otros
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Medio de Control:	Reparación Directa

Procede el Despacho a estudiar la legalidad de la conciliación judicial, llevada a cabo entre la apoderada de los señores MIGUEL ÁNGEL NAVAS ORTIZ, JAIRO NAVAS LÓPEZ, MARTHA LUCÍA ORTIZ QUIÑONEZ, MAGYURI FERNANDA NAVAS ORTIZ, EDWIN JULIAN ORTIZ QUIÑONEZ y LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, en la cual se llegó a un acuerdo en la audiencia inicial sobre las pretensiones de la demanda.

1. ANTECEDENTES

El señor Miguel Ángel Navas Ortiz y otros, por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido, presentaron el medio de control de reparación directa en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, proceso el cual fue admitido por este Despacho Judicial el día siete (07) de marzo y notificado a la entidad demandada el veinticuatro (24) de abril del año 2018.

La entidad demandada, Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional presentó el día nueve (09) de julio de 2018 contestación de la demanda y el día trece (13) de septiembre del año 2018, allegó el oficio N° OFI18-031 MDNSGDALGCC del 6 de septiembre de 2018 suscrito por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional, a través de la cual se autorizó conciliar en los siguientes términos¹:

"(...)

Con fundamento en la información suministrada por el apoderado, se convoca a conciliación judicial a la Nación- Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional con el objeto de que se indemnicen y paguen los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la lesión del SLR MIGUEL ANGEL NAVAS ORTIZ según el informativo administrativo por lesiones N° 003 del 11 de Febrero de 2016, cuando recibe impacto de proyectil proveniente de arma de fuego en la pierna izquierda zona baja de la rodilla. Mediante Acta de Junta Médica Laboral N° 98730 del 22 de Noviembre de 2017 se le determinó una disminución de la capacidad laboral del 34.79%.

El Comité de Conciliación por unanimidad reconsidera la decisión adoptada en sesión del 19 de julio de 2018 y decide conciliar de manera total, bajo la teoría jurisprudencial del Riesgo Excepcional, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial:

PERJUICIOS MORALES:

¹ Ver reverso folio 221 a 222 del expediente.

Para MIGUEL ANGEL NAVAS ORTIZ, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 48 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para JAIRO NAVAS LÓPEZ y MARTHA ORTIZ QUIÑONEZ, en calidad de padres del lesionado, el equivalente en pesos de 48 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.

Para EDWIN JULIAN ORTIZ QUIÑONEZ y MARGYURI FERNANDA NAVAS ORTIZ, en calidad de hermanos del lesionado, el equivalente en pesos de 24 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.

DAÑO A LA SALUD:

Para MIGUEL ANGEL NAVAS ORTIZ en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 48 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

PERJUICIOS MATERIALES: (Lucro Cesante consolidado y futuro)

Para MIGUEL ANGEL NAVAS ORTIZ, en calidad de lesionado, la suma de \$50.158.141.

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa N° 10 del 13 de Noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).

El Comité de Conciliación aplaza la decisión de repetición, con la finalidad de que la apoderada de la entidad informe acerca de las investigaciones administrativas, disciplinarias y penales adelantadas por los hechos, en caso de que no se hayan iniciado, solicite la apertura de las mismas.

Decisión tomada en Sesión de Comité de Conciliación y Defensa Judicial de fecha 6 de septiembre de 2018.

(...)"

La propuesta realizada fue aceptada de manera íntegra por la apoderada de la parte demandante, por lo cual procede el Despacho a resolver sobre su aprobación.

2. CONSIDERACIONES

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos y herramienta de gran utilidad para zanjar controversias de carácter particular y contenido patrimonial en el cual pueden intervenir las personas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, en asuntos que se ventilarían judicialmente a través de los medios de control previstas en los artículos 137, 138 y 140 del C.P.A.C.A., lo cual trae como consecuencia que estimula la convivencia pacífica, la solución de conflictos sin dilaciones injustificadas, la descongestión de los despachos judiciales y desde luego, la satisfacción eficaz de los derechos de las partes y generalmente constituye un ahorro tanto para las entidades estatales como para el particular involucrado.

Sin embargo han de observarse los siguientes requisitos para estimar la viabilidad de la aprobación dicha conciliación, lo cuales son:

1. Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representados y tengan capacidad y facultad para hacerlo;
2. Que el Comité de Conciliaciones de la entidad pública haya recomendado la conciliación.
3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes
4. Que no haya operado la caducidad de la acción (entiéndase medio de control)
5. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley, y que no resulte lesivo para el patrimonio público

Bajo este entendido, le corresponde verificar al Despacho, la legalidad del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, en la audiencia inicial celebrada el día cinco (05) de diciembre del presente año, con el fin de determinar si cumplieron con los requisitos exigidos por la ley.

2.1. Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representados y tengan capacidad y facultad para hacerlo

Acerca de la debida representación de las personas que concilian y la capacidad y facultad para hacerlo, se tiene que los señores MIGUEL ÁNGEL NAVAS ORTIZ (lesionado), JAIRO NAVAS LÓPEZ², MARTHA LUCÍA ORTIZ QUIÑONEZ³, MAGYURI FERNANDA NAVAS ORTIZ⁴ y EDWIN JULIÁN ORTIZ QUIÑONEZ⁵, quienes actúan mediante apoderado debidamente designado conforme a los poderes que obran a los folios 1 a 7 del expediente, otorgándole a la doctora JUDITH YAMILE TORRES BOADA la facultad de conciliar judicialmente; a quienes se les reconoce como padres y hermanos del joven MIGUEL ÁNGEL NAVAS ORTIZ (lesionado), tal y como se acredita con la copia de los registros civiles de nacimiento de estos obrantes a folios 29 a 31 del expediente.

En cuanto a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, concurre a través de apoderada, doctora MAURA CAROLINA GARCÍA AMAYA, según poder conferido con facultad expresa de conciliación otorgado por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional⁶.

2.2. Que el Comité de Conciliaciones de la entidad pública haya recomendado la conciliación.

El Despacho encuentra dentro del plenario, la certificación de fecha 06 de septiembre del año 2018 expedida por la Secretaria Técnica del Comité de

² Ver folio 29 del expediente.

³ Ver folio 29 del expediente.

⁴ Ver folio 30 del expediente.

⁵ Ver folio 31 del expediente.

⁶ Ver folio 74 del expediente.

Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional, en el que se indica que el Comité de Conciliación por unanimidad reconsidera la decisión adoptada en sesión del 19 de julio de 2018 y decide conciliar de manera total, bajo la teoría del riesgo excepcional.

Acorde a lo anterior, no existe duda que la entidad demandada emitió un concepto específico, recomendando conciliar los perjuicios materiales e inmateriales solicitados por los demandantes como consecuencia de la lesión que padeció el joven Miguel Ángel Navas Ortiz, asunto éste que sirve de fundamento a la solicitud de conciliación que nos ocupa. Por tanto, puede concluirse, que la apoderada de la entidad demandada contaba con concepto favorable del Comité de Conciliación para formular la propuesta que es objeto de estudio de este Despacho Judicial.

2.3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes

En el presente asunto se pretende la reparación del daño moral y material sufrido por los demandantes a causa de las lesiones padecidas por el joven MIGUEL ÁNGEL NAVAS ORTIZ el día 11 de febrero del año 2016 al ser impactado por un proyectil proveniente de arma de fuego en la pierna izquierda zona baja de la rodilla, cuando prestaba su servicio militar en el Batallón de Ingenieros N° 30 "CR, José Alberto Salazar Arana", circunstancias que sin lugar a dudas, determina que se trata de un conflicto de carácter particular, de contenido patrimonial susceptible de conciliación, de conformidad con el artículo 59 de la ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la ley 446 de 1998.

2.4. Que no haya operado la caducidad de la acción (entiéndase medio de control)

Indica el parágrafo 2 del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, que no habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado.

En relación con éste requisito, se precisa que el literal i) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, prevé que el medio de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

En el presente asunto, se tiene que los hechos ocurrieron el once (11) de febrero del 2016, la solicitud de conciliación se presentó en la Procuraduría para Asuntos Administrativos el día primero (01) de diciembre del año 2016 la cual se declaró fallida el treinta (30) de enero del 2017 y la demanda fue presentada el 13 de diciembre del 2017, esto es, faltándole más de un cuatro meses para el cumplimiento del término previsto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA.

2.5. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley, y que no resulte lesivo para el patrimonio público

En el presente asunto, los señores Miguel Ángel Navas Ortiz (lesionado), Jairo Navas López⁷, Martha Lucía Ortiz Quiñonez⁸, Magyuri Fernanda Navas Ortiz⁹ y Edwin Julián Ortiz Quiñonez, pretenden la indemnización y pago de los perjuicios ocasionados por la lesión padecida por el joven Miguel Ángel Navas Ortiz, en hechos acaecidos el día 11 de febrero del año 2016 cuando prestaba su servicio militar en el Batallón de Ingenieros N° 30 "CR, José Alberto Salazar Arana", al ser impactado por un proyectil proveniente de arma de fuego en la pierna izquierda zona baja de la rodilla, lo que conllevó a que se le imputara en el informe administrativo por lesiones que los hechos ocurrieron conforme al artículo 24 del Decreto 1796 del año 2000, literal B, esto es, en el servicio por causa y razón del mismo (AT), por lo que la Junta Medico Laboral le decretó una disminución de la capacidad laboral del 34.79 %, por tanto, el daño le es atribuible a la entidad demandada, Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional en aplicación del título de imputación de riesgo excepcional.

Así las cosas, encuentra este operador judicial que la propuesta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional para conciliar sobre las pretensiones de la demanda, no resulta violatorio de la Ley ni lesivo para el patrimonio público, debido a que se ajusta a lo que se liquidaría en una posible condena impuesta a la entidad.

Así mismo, el pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 del año 2011, por lo cual la apoderada de la parte actora deberá presentar los documentos necesarios para el cobro de lo conciliado, en cumplimiento a lo indicado por el Comité de Conciliación de la entidad demandada.

En consecuencia de lo anterior, para el Despacho se encuentran acreditados los requisitos que permiten impartir aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: APRUÉBESE el acuerdo conciliatorio judicial al que llegaron la apoderada de los demandantes y la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército

⁷ Ver folio 29 del expediente.

⁸ Ver folio 29 del expediente.

⁹ Ver folio 30 del expediente.

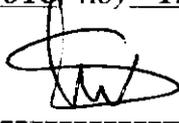
Nacional en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante el remanente a que haya lugar de la suma consignada a título de gastos ordinarios del proceso.

TERCERO: En firme esta providencia **ARCHÍVENSE** previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>11 de diciembre de 2018</u>, hoy <u>12 de diciembre del 2018</u> a las 8:00 a.m., N°.72.</i>  ----- Secretaria
